



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Causante	Rosalía Álzate de Velez
Radicado	No. 05-001 31 10 001 – 2022 – 00198 00
Asunto	Se declara la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordena remitir a la Oficina de Apoyo para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
Interlocutorio	Nº 357 de 2022.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso **SUCESORIO INTESTADO** de la causante **ROSALIA ÁLZATE DE VELEZ** por reparto debidamente efectuado.

SE CONSIDERA

Al observar el contenido del libelo genitor, se observa que la parte interesada relaciono dos inmuebles englobados, señalando como cuantía la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 208.007.818); sin embargo, de la Secretaria de Planeación del Municipio de Sabaneta en su ficha predial, se puede constatar que es un predio, identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-417928, con un valor catastral, y que totaliza la masa herencial, asciende a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$104'003.909).

Se estableció claramente que el único activo relacionado en cabeza efectivamente de la causante, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral 5° del artículo 26 del C. Gral del P., tiene un valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, pues se trata del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-417928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y que de acuerdo a la ficha predial tiene un avalúo de CIENTO CUATRO MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$104'003.909).

Con respecto a la competencia atribuida a estos Juzgados de Familia, el numeral 9°, del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que, en el caso de la sucesión, se conocerán de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios. Cuantía que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. en los términos del art. 25 íb. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5, del art. 26, estableció como parámetro para determinar la mayor cuantía dentro de los procesos sucesorios, la que supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, tomando como base el valor de la cedula catastral del bien relicto, que en la actualidad equivale a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$104'003.909.00).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el único bien relicto o que forma parte de los activos en este sucesorio, no se encuentran dentro del parámetro establecido por la ley como de mayor cuantía, este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso, siendo los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, a quienes corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de menor cuantía en primera instancia de acuerdo a lo contemplado por el numeral 4° del artículo 18 del C. Gral del P.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, para que, por su conducto, sea repartida entre los diversos Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE:

I.- DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ROSALIA ÁLZATE DE VELEZ** por lo que viene de explicarse.

II.- ENVIAR esté trámite a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

III.- CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e557054b0f8a4fbff6fe91f1d4bbd63312c1a6e13094d73cc884652f67
cf1f06**

Documento generado en 01/06/2022 01:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>